Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2018

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 465/467 la parte actora denuncia que, no obstante la medida cautelar decretada en autos, la demandada ha obstaculizado el ingreso de una parte de los productos que introduce a su territorio, exigiéndole el pago de la tasa de inspección bromatológica percibida por el organismo provincial denominado Control de Ingreso Provincial de Productos Alimenticios (C.I.P.P.A.).

Señala que apegándose a la literalidad de la resolución dictada por esta Corte, la Provincia del Neuquén acató la medida cautelar, pero se limitó a abstenerse de exigir el pago de la tasa controvertida sobre los productos elaborados por Arcor S.A.I.C., pero persiste en su pretensión de cobro respecto de los productos elaborados por La Campagnola S.A.C.I. y Bagley Argentina S.A., que aquella -en su rol de comercializadora- introduce a la jurisdicción demandada.

En su escrito inicial, la actora explicó que las dos firmas referidas integran el mismo grupo empresario, ya que Arcor S.A.I.C. es titular del 99,91% de La Campagnola S.A.C.I. y del 50,63% de Bagley Argentina S.A., en este caso a través de Bagley Latinoamericana S.A. (fs. 408 vta.).

Describe que el procedimiento que realiza la demandada, a través del organismo provincial C.I.P.P.A., consiste en detener en los puntos de control los vehículos contratados por la empresa para introducir en territorio

provincial los productos que comercializa, y los funcionarios requisan el contenido de los transportes y segregan los productos elaborados por Arcor S.A.I.C. sin exigir el pago de la tasa a su respecto, y relevan la documentación comercial (remitos) que evidencia la presencia en el vehículo de productos elaborados por las otras dos firmas.

Acto seguido -continúa el relato-, los funcionarios estampan un sello en los remitos y expiden una boleta o factura titulada "Puesto de Control Neuquén - CIPPA" en la que identifican como "introductor" a La Campagnola S.A.C.I. o a Bagley Argentina S.A., según el caso, liquidando la tasa cuyo pago se exige.

Destaca que las dos empresas mencionadas, que integran el Grupo Arcor, no revisten el carácter de "introductoras" de sus productos a la Provincia del Neuquén, sino que por razones de eficiencia y en virtud de la relación societaria que las vincula, le han encargado la comercialización, transporte e introducción de sus productos en diversas jurisdicciones del país, entre las que se incluye a la demandada. Para ello -expone-, los productos propios y de las dos referidas compañías vinculadas son enviados a centros de logística de Arcor S.A.I.C., desde los cuales se despachan mediante transportes terrestres a todo el país.

En mérito a ello y a la documentación que acompaña para acreditar sus afirmaciones, solicita que se extienda el alcance de la medida cautelar a los productos elaborados por las otras dos empresas aludidas, cuya comercialización e

introducción al territorio de la demandada se encuentra a su cargo.

2°) Que en mérito al requerimiento formulado a fs. 481, la actora acompaña a fs. 483/502 la documentación individualizada a fs. 503/504, con la que acredita su condición de accionista en las otras dos empresas por los porcentajes indicados (Anexos A, B y C), como así también los servicios logísticos que Arcor S.A.I.C. desarrolla en relación a los productos elaborados por La Campagnola S.A.C.I. y Bagley Argentina S.A., asumiendo el carácter de introductora de tales mercaderías en la Provincia del Neuquén (Anexos E y F).

Asimismo, agrega certificados actualizados expedidos por la autoridad de aplicación que acreditan la vigencia de la inscripción en el "Registro Nacional de Establecimientos Elaboradores de Productos Alimenticios" de los establecimientos sitos en: Camino a Jesús María km 5 - B° Jorge Newbery - Córdoba, Av. F. S. Pagani 487 - Arroyito - Córdoba, Arjonilla 245 - San Martín - Mendoza y Mora y Gutiérrez - Rama Caída - San Rafael - Mendoza (Anexo D).

3°) Que en el estrecho marco de conocimiento que ofrece el examen de una medida cautelar, resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incs. 1° y 2° del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la ampliación pedida. Ello es así, en tanto la Provincia del Neuquén pretende realizar inspecciones sanitarias sobre determinados productos por el hecho de que han

sido elaborados en otra jurisdicción e ingresan a su territorio para su comercialización y en lugares distintos al previsto por el Sistema Nacional de Control de Alimentos, esto es, en las "bocas de expendio", en contravención al artículo 19 del decreto 815/99, disposición que esta Corte ha considerado complementaria del artículo 3° de la ley 18.284 (CSJ 4101/2015 "Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 3 de mayo de 2016 y su cita).

Por ello, se resuelve: Ampliar la medida cautelar dispuesta el 20 de septiembre de 2016 en los autos principales (fs. 437), y ordenar a la Provincia del Neuquén que se abstenga de exigir el pago de la tasa de inspección bromatológica percibida por el Control de Ingreso Provincial de Productos Alimenticios (C.I.P.P.A.), organismo creado por la ley local 2766, y de impedir u obstaculizar el ingreso y la distribución realizada por Arcor S.A.I.C. de los productos elaborados por La Campagnola S.A.C.I. y Bagley Argentina S.A. en tránsito federal e introducidos a su territorio, hasta tanto se dicte sentencia en la causa. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. Notifíquese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Arcor S.A.I.C.**, representada por **su apoderado, doctor Federico I. Gottlieb**, con el patrocinio letrado del **doctor Álvaro C. Luna Requena.**

Parte demandada: **Provincia del Neuquén**, representada por el **señor Fiscal de Estado, doctor Raúl Miguel Gaitán, y por su apoderado, doctor Hugo Nelson Prieto.**